



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con el memorial presentado por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en el que solicita la ilegalidad de la providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.
Sabanalarga, catorce (14) de marzo de 2023.


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
Sabanalarga, catorce (14) de marzo de 2023.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2017-00449-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
CAUSANTES	JOSE GREGORIO NIETO OLMOS

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 26 de abril de 2021, presentada por el Doctor GABRIEL AVILA PEÑA, a través de escrito de fecha 29 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de la solicitud de ilegalidad manifiesta el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de subrogataria parcial de la obligación ejecutada dentro del presente proceso, que la terminación dispuesta por el Despacho, en providencia de fecha 26 de abril de 2021, obedeció exclusivamente a la solicitud elevada por el Doctor Manuel Alzamora Picalúa, en calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, sin tener en cuenta el Despacho, a la hora de dar por terminado el proceso, que una parte de la obligación inicialmente ejecutada, había sido subrogada a favor de su representada.

Ante tal censura, procede el despacho a resolver sobre el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Antes de abordar el caso concreto, este despacho considera pertinente advertir, que nuestro sistema procesal civil establece en forma taxativa los medios de impugnación (recursos) y consulta (Artículo 318 del C.G.P), oportunidad y trámite que tienen las partes para presentarlos cuando consideren que las providencias dictadas por el juez dentro del marco del proceso están erradas o vulneran sus derechos sustanciales y procesales, para que éste o el superior someta a estudio la providencia y adopte la decisión del caso, frente a las inconformidades manifestadas dentro de las oportunidades procesalmente establecidas por la legislación.

Ahora bien, pertinente resulta resaltar que “la ilegalidad de autos”, no es una figura o institución jurídica contemplada en el Código General del Proceso, por lo que deviene improcedente su pretensión. Por tanto, al acceder a su declaración, como lo solicita la parte demandante, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales al actuar por fuera de las reglas que rigen el procedimiento civil, es decir, por fuera de los poderes y deberes que la ley ha señalado, desviando el acatamiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso.

Cabe destacar que los jueces sólo están sometidos al principio de legalidad conforme a lo señalado en el artículo 6 y 121 de la Constitución Política, pues de tal sujeción emanan su autonomía y su independencia y también la legitimidad de sus decisiones, la contención de los jueces a la Ley es un presupuesto para el cabal descargo de la función de administrar justicia. Esa instancia genera seguridad jurídica. Así, las decisiones se toman con respeto del principio de legalidad. (Artículo 7 del Código General del Proceso).

En efecto, nuestro Legislador solo basa las incidencias de las actuaciones judiciales dentro de los parámetros del principio de Legalidad, y no configura en ninguna normatividad, la “ilegalidad” cuando haya inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas actuaciones, para lo cual señaló los recursos y las objeciones según el caso. De manera excepcional las irregularidades encuentran remedio en el control de legalidad (Art. 132 CGP).

Así pues, el Juez deberá ejercer el respectivo control de legalidad y corregir las irregularidades que eventualmente se llegaren a presentar en la actuación procesal, deber que impone el Legislador, al plasmarlo en el artículo 42 del Código General del Proceso.

En el asunto que nos convoca, el despacho, previa solicitud escrita del doctor Manuel Julián Alzamora Picalúa, apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, demandante inicial en el presente

HC



proceso, dispuso la terminación del proceso mediante auto de fecha 26 de abril de 2021. Ante tal decisión, el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicitó al Despacho la ilegalidad de la mencionada providencia, basando su petición en el hecho de que al momento de proferir tal decisión, no se tuvo en cuenta que una parte de la obligación ejecutada, había sido cedida por el BANCO DE BOGOTÁ, a favor de su prohijada.

Pues bien, revisado el plenario, se advierte que efectivamente le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, en su duelo en contra de la providencia proferida por el Juzgado, el día 26 de abril de 2021, por medio de la cual se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, dejando, involuntariamente, de lado, el derecho que le asiste a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sobre la cuota-parte de la obligación que le fuere subrogada, en su momento.

Dicho lo anterior, considera sano el Despacho, dejar sin efectos el auto de fecha 26 de abril de 2021, y en su defecto, requerir al apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., para que aclare si la solicitud de terminación por pago, comprende únicamente la cuota-parte de la obligación que le corresponde a su representado, o en su defecto, existe transacción alguna que tendiente a solventar incluso la parte de la obligación cedida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y posteriormente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 24 de abril de 2021, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Tener por efectuado el Control de Legalidad dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.
3. Dejar sin efectos el contenido del auto de fecha 24 de abril de 2021, por las razones brevemente expuestas en este auto.
4. Requerir al apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA S.A., para que aclare si la solicitud de terminación por pago, comprende únicamente la cuota-parte de la obligación que le corresponde a su representado, o en su defecto, existe transacción alguna que tendiente a solventar incluso la parte de la obligación cedida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y posteriormente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 15 de marzo de 2023
Notificado por estado N.º 037



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6172289b1d1e3232856edb83e4064356bbe9f7246fcf7c169272a407771f37f**

Documento generado en 14/03/2023 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>